

Santiago de Chile, 24 de junio de 2021.-

Señores  
Directorio  
Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP)  
Presente.

Ref.: **Informe sobre cumplimiento del fallo de la Segunda Sala del H. Tribunal de Disciplina, de fecha 10 de junio de 2021.**

De nuestra consideración:

Por medio del presente informe, la Comisión Jurídica de la ANFP viene en responder la solicitud de pronunciamiento requerida por vuestro Directorio, por intermedio del Secretario Ejecutivo don Ignacio Traub M., mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021.

En dicho requerimiento, se nos informa como antecedentes generales a considerar, los siguientes:

*(i) Con fecha 1 de abril de 2021, el directorio de la ANFP interpuso denuncia en contra del club Lautaro Buin S.A.D.P., ante el H. Tribunal de Disciplina, fundada en la infracción al artículo 85º letra f) del Reglamento de la ANFP.*

*Lo anterior, a partir de la convicción del directorio de la ANFP de que el club denunciado presentó documentación falsa ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional respecto de contratos de trabajo de, al menos, dos jugadores de fútbol profesional, de acuerdo a los antecedentes adjuntados en la denuncia.*

*Por sentencia definitiva de fecha 29 de abril de 2021, la Primera Sala del Honorable Tribunal de Disciplina, resolvió sancionar al club Lautaro Buin S. A. D. P. con la expulsión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.*

*(ii) Con fecha 12 de mayo de 2021, el club Lautaro de Buin interpuso un recurso de reposición, con apelación en subsidio, en contra de la sentencia definitiva de la Primera Sala del Honorable Tribunal de Disciplina, a partir de lo cual la Segunda Sala del Honorable Tribunal de Disciplina de la ANFP por sentencia definitiva de fecha 10 de junio de 2021 (la cual acompañamos a esta presentación) resolvió, "Que se CONFIRMA la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 29 de abril de 2021, que sancionó al Club Deportes Lautaro de Buin S.A.D.P., con DECLARACION que se muta el contenido del reproche y la sanción aplicada, por la pérdida de seis (6) puntos de aquellos obtenidos por dicho Club, en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020".*

*Cabe advertir que el propio fallo recién citado en sus considerandos Sexto y Octavo dispone lo siguiente:*

*“SEXTO: Por otra parte, es un hecho indubitado que todas las cuestiones controvertidas en esto autos respecto del Club sentenciado, refieren a infracciones cometidas por parte del denunciado, en el año 2020 y en el torneo de dicho período de la Segunda División y que el denunciado fue el campeón, lo que agrava la circunstancia de tal triunfo; pues de acreditarse -como lo ha dicho la Primera Sala- ese triunfo es espurio y perjudica claramente a los demás competidores de este campeonato; situación que, de acogerse la sanción, crea un vacío, pues no hay competencia que se digne de tal, sin campeón o ganador, aún al haber tenido que mediar sedes jurisdiccionales internas, como en este caso, o externas, **quedando un espacio vacío que ha de ser llenado por la instancia política o directiva que corresponda, por no ser de competencia de un órgano jurisdiccional preocuparse de aquello, ni definirlo. No obstante, como ente deportivo es imperativo dejar constancia que aquello es un acto de justicia deportiva que ha de quedar en tal caso pendiente y debe ser reparado por la entidad e instancia de la ANFP que estimen los reglamentos respectivos.** En esta línea, creemos firmemente que un correcto actuar aplica primeramente los principios de las áreas en las cuales se desenvuelve el conflicto, luego sus normas y deja a quien corresponda la directriz política, como es el caso particular que en este párrafo se aborda [...].” (el destacado es nuestro);*

*“OCTAVO: [...] y que en virtud de existir las infracciones, ser de tal magnitud y gravedad como las referidas en la sentencia de la Primera Sala, es menester aplicar el principio de proporcionalidad y por ende, existiendo acciones que están claramente tipificadas y sancionadas en el artículo 1° y siguiente del Código de Procedimiento y Penalidades, se ha de confirmar la sentencia recurrida en cuanto es de carácter sancionatoria, no obstante que se reconduce por los argumentos ya expuestos latamente, a lo prescrito en la figura del fair play tipificada, como se ha afirmado y por ende, se desestimaré la apelación interpuesta con expresa declaración que por la gravedad y magnitud de los hechos sancionados, la evidente y deshonrosa falta al fair play y a la ética deportiva - principio esencial en esta disciplina- **máxime cuando se pretende ser el campeón de un torneo, se le aplique la pérdida de seis (6) puntos de aquellos que obtuvo en el Torneo de Segunda División (Temporada 2020), al club Lautaro de Buin S.A.D.P., toda vez que, siguiendo la misma jurisprudencia de este tribunal, ello ciertamente resulta posible tanto porque los puntos obtenidos alcanzan para efectuar el descuento, como porque no se ha terminado el torneo para el club denunciado y éste no ha iniciado su participación en ningún torneo posterior al indicado, reiterando que no se han resuelto aún todos los asuntos pendientes a su respecto y, por lo demás, esta sentencia resulta del todo más favorable al apelante, toda vez que ello evita la expulsión de la entidad, debiendo efectuarse por el ente rector deportivo nacional, los ajustes que en derecho correspondan sobre la situación del club sancionado, como la de los demás participantes que pudieren tener interés real en los efectos deportivos que este fallo impone [...].” (el destacado es nuestro).***

*(iii) Dado lo anterior, el directorio de esta Asociación, en el ejercicio de sus facultades, comunicó a los clubes, mediante circular N° 39 de fecha 15 de junio de 2021 que, estando notificado del fallo y*

dentro de plazo, daba cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala del H. Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, informando, entre otros, lo siguiente:

*“1.- Se restan seis (6) puntos de aquellos obtenidos por Lautaro de Buin en el Campeonato de Segunda División Temporada 2020;*

*A consecuencia de lo anterior, el club Lautaro de Buin pasa a ocupar el segundo lugar de la tabla de posiciones del Campeonato de Segunda División Temporada 2020, con un total de 41 puntos, pasando el club Fernández Vial a ocupar el primer lugar de dicha tabla de posiciones, con un total de 45 puntos.*

*2.- En conformidad a lo dispuesto en los artículos 81° y 82° letra a) de las Bases del Campeonato de Segunda División Temporada 2020, se proclama campeón de dicho campeonato al club Fernández Vial, correspondiéndole el derecho a este último de ascender a la categoría Primera B para la temporada 2021, mientras que al club Lautaro de Buin le corresponderá disputar la Segunda División temporada 2021.*

*En este sentido, para efectos formales y de bienvenida al club Fernández Vial, se reiterará esta información al H. Consejo de Presidentes -en sesión extraordinaria citada para el día viernes 18 de junio próximo-, al dar cuenta de las medidas adoptadas por el Directorio en cumplimiento del fallo del Tribunal.”*

**(iv)** *Que el día 18 de junio de 2021 se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Consejo de Presidentes de la Asociación, la cual fue citada por circular N° 38 de fecha 15 de junio de 2021, la que tenía por objeto, entre otros, informar sobre la ejecución del fallo de la Segunda Sala antes referido y aprobar una serie de modificaciones a las bases de los campeonatos de Primera División y de Primera B, temporada 2021. Pues bien, en la referida sesión de Consejo de Presidentes el directorio de la Asociación decidió retirar los puntos 1.-, 2.-, 3.- y 4.- de la tabla, toda vez que se generó una extensa discusión en torno a los efectos del fallo pronunciado por la Segunda Sala del H. Tribunal de Disciplina y la forma en que el directorio de la ANFP procedió a ejecutar dicho fallo.*

**(v)** *Atendido lo señalado precedentemente es que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42° N° 1 del Reglamento de la Asociación, se solicita de la Comisión Jurídica que, atendido los antecedentes antes expuestos, informe respecto de si el directorio de la Asociación dio cumplimiento al fallo de la Segunda Sala del H. Tribunal de Disciplina de fecha 10 de junio de 2021 -en los términos indicados en la circular N° 39 de fecha 15 de junio de 2021- ajustándose a derecho o no. Desde ya solicitamos también que, en caso de que la conclusión de esta Comisión Jurídica consista en que no fue acertada la ejecución del fallo por parte del directorio de la ANFP, nos informen respecto a la forma, mecanismos y alcances que debe considerar el directorio de la Asociación para dar cumplimiento al mismo.*

**(vi)** *Por último, y a mayor abundamiento, acompañamos también a esta solicitud las declaraciones del presidente de la Segunda Sala del H. Tribunal de Disciplina de la ANFP, don Stefano Pirola Pfingsthorn, quien señaló al diario El Mercurio, en la edición publicada el día 12 de junio de 2021, lo siguiente: “La expulsión nos pareció desproporcionada. Es importante que haya cierta relación entre la falta y la proporción de la pena aplicada. La expulsión es como la muerte civil de Lautaro, y no nos parecía proporcional (...) Lo que tiene que hacer la ANFP es aplicar la pérdida de puntos en el*

*campeonato de Segunda División 2020, y eso tiene un efecto por razones obvias... En consecuencia, va a tener que restar los puntos, Lautaro pasa al segundo lugar, Fernández Vial pasa al primero y tendría que decretar su ascenso".*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 N° 1) del Reglamento de la Asociación, se solicitó a esta Comisión Jurídica que informe **respecto de si el directorio de la Asociación dio cumplimiento al fallo de la Segunda Sala del H. Tribunal de Disciplina de fecha 10 de junio de 2021 -en los términos indicados en la circular N° 39 de fecha 15 de junio de 2021- ajustándose a derecho o no.** Igualmente, se nos ha solicitado que, en caso que la conclusión de esta Comisión Jurídica consista en que no fue acertada la ejecución del fallo por parte del directorio de la ANFP, nos informen respecto a la forma, mecanismos y alcances que debe considerar el directorio de la Asociación para dar cumplimiento al mismo.

Sobre las materias consultadas, la opinión de esta Comisión Jurídica es la siguiente:

1° Las decisiones que adoptan los Órganos Jurisdiccionales de la ANFP, mencionados en el artículo 25 de sus Estatutos, deben ser acatadas, respetadas y cumplidas por todas las personas, clubes, autoridades y órganos integrantes de esta Corporación<sup>1</sup>, lo cual constituye un principio básico sobre el cual se cimenta un adecuado funcionamiento de este organismo y una razonable y sana convivencia entre los partícipes de la actividad futbolística profesional.

2° Lo anterior se ve confirmado por el carácter “autónomo” que detentan los Órganos Jurisdiccionales de la ANFP, esto es, no se encuentran sometidos a otra autoridad u órgano que pudiese dirigir, contradecir, desobedecer o modificar lo que deciden dichos tribunales. El artículo 46 del Reglamento de la ANFP lo deja en claro: *“El Tribunal de Disciplina es autónomo y tiene las atribuciones señaladas en los Estatutos, este Reglamento y bases de las competencias, y actúa, además, en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades.”*

3° En consecuencia, la sentencia definitiva afirmativa de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del H. Tribunal de Disciplina de la ANFP en la causa Rol 14-2021 (en adelante, la “Sentencia”), debe ser cumplida en la forma que esta misma lo dispone, y no cabe a ningún órgano o autoridad de la Corporación, entrar a revisar, interpretar, ni menos calificar o pretender modificar dicha resolución.

4° Establecido lo anterior, resta analizar si el Directorio de la ANFP ha dado cabal y oportuno cumplimiento a la Sentencia antes mencionada. Al respecto, esta Comisión Jurídica tiene en cuenta que, en este caso particular, el propio fallo dictado por la Segunda Sala, en sus acápites Sexto y Octavo, contempla su forma de cumplimiento, al encomendar a *“la entidad e instancia de la ANFP que estimen los reglamentos respectivos”* la proclamación del equipo que ha resultado campeón del torneo de la Segunda División del año 2020, honor que -a consecuencia de la resta de puntos decretada en la misma Sentencia- no puede recaer en el Club Deportes Lautaro de Buin S.A.D.P.

---

<sup>1</sup> A modo de ejemplo, el artículo 5° numeral 1, letra a) de los Estatutos, señala que: Son obligaciones de los clubes en el aspecto institucional *“cumplir las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación.”*

5° Es conveniente, a juicio de esta Comisión Jurídica, despejar las dudas que pudieren surgir con respecto a cuál es “la entidad e instancia de la ANFP que estimen los reglamentos respectivos” a la que le corresponde dar cumplimiento a la Sentencia y, concretamente, proclamar al Campeón del Campeonato de Segunda División.

Sobre el particular, el artículo 19 literal b) de los Estatutos de la ANFP señala que: “*Son facultades y deberes del Directorio las siguientes: b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos de la Asociación y bases de las competencias”.*

Por su parte, el artículo 4° de las “Bases Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020” (en adelante, las “Bases”) establece que:

*“La organización, dirección y fiscalización del Campeonato estará a cargo del Directorio de la ANFP, el que podrá actuar por sí o a través de representantes o funcionarios designados especialmente al efecto.*

*La interpretación general de las normas contenidas en las presentes Bases, en todo aquello que no sea privativo del Tribunal Autónomo de Disciplina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de la ANFP, corresponderá al Directorio.”*

En relación con el campeón de la Segunda División, el artículo 82° de las Bases dispone en su literal a) que: “*Será proclamado Campeón del Campeonato de Segunda División, el Club que obtenga la mayor cantidad de puntos al término de la Fase Regular del Campeonato. El campeón ascenderá a Primera B.*”

Por ende, es el Directorio de la ANFP la “entidad o instancia” a la cual le corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia y en las Bases; concretamente, proclamar al Campeón del Campeonato de Segunda División temporada 2020.

6° En ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes, el Directorio de la ANFP adoptó las decisiones que fueron comunicadas a los clubes mediante la Circular N° 039, enviada por el Secretario General de la ANFP a los Sres. Presidentes de clubes con fecha 15 de junio de 2021, en la cual indica que se da cumplimiento a la Sentencia en los siguientes términos:

*“1.- Se restan seis (6) puntos de aquellos obtenidos por Lautaro de Buin en el Campeonato de Segunda División Temporada 2020;*

*A consecuencia de lo anterior, el club Lautaro de Buin pasa a ocupar el segundo lugar de la tabla de posiciones del Campeonato de Segunda División Temporada 2020, con un total de 41 puntos, pasando el club Fernández Vial a ocupar el primer lugar de dicha tabla de posiciones, con un total de 45 puntos.*

*2.- En conformidad a lo dispuesto en los artículos 81° y 82° letra a) de las Bases del Campeonato de Segunda División Temporada 2020, se proclama campeón de dicho campeonato al club Fernández Vial, correspondiéndole el derecho a este último de ascender a la categoría Primera B para la temporada 2021, mientras que al club Lautaro de Buin le corresponderá disputar la Segunda División temporada 2021.*

*En este sentido, para efectos formales y de bienvenida al club Fernández Vial, se reiterará esta información al H. Consejo de Presidentes -en sesión extraordinaria citada*

*para el día viernes 18 de junio próximo-, al dar cuenta de las medidas adoptadas por el Directorio en cumplimiento del fallo del Tribunal.*

*3.- Instruir a la Gerencia de Ligas Profesionales de la Asociación la programación de todos los partidos que correspondan tanto a Lautaro de Buin como a Fernández Vial, en sus respectivas categorías, a la brevedad posible, comenzando por aquellos partidos que fueron suspendidos en virtud de resoluciones de la Segunda Sala del H. Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP.*

*4.- Ordenar a las restantes gerencias de la Asociación que practiquen todas las adecuaciones necesarias a partir de lo informado en la presente circular.”*

7° En razón de lo expuesto en los numerales precedentes, esta Comisión Jurídica concluye que las decisiones adoptadas por el Directorio de la ANFP, y comunicadas a los Clubes mediante la Circular N° 039, de fecha 15 de junio de 2021, se enmarcan dentro de las atribuciones y deberes de dicho órgano y constituyen la manera correcta de hacer cumplir lo ordenado en la Sentencia, habiendo actuado en este caso conforme a derecho.

Sin otro particular, les saludan atentamente,

**OSCAR SPOERER V.**

**ANDRÉS FUCHS N.**

**CARLOS ARAVENA B.**

**GONZALO GUERRERO Y.**